

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta DEMANDA, mediante escrito obrante en este expediente digital, constancia de devolución de citación para notificación personal de la demandada en el presente juicio CONFORME AL ART. 291 DEL CGP. - ver Archivos Pdf No. 035, a su vez depreca el emplazamiento de la parte demandada ver PDF 036. Cartago (V.), junio 1 de 2022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

**Referencia: DIVISORIO- VENTA DE BIEN COMUN
Demandante: BERTHA LUCIA ESCOBAR GOMEZ
Demandado: STELLA RUIZ DE UMAÑA.
Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00101-00
Auto: 808**

Atendiendo la documentación allegada por el Personero Judicial de la parte demandante en la presente demanda, visible en los archivos PDF No. 035 y 036 de este legajo digital; estima esta Administradora de Justicia al someter a escrutinio las constancias de devolución de las citaciones remitidas a la demandada STELLA RUIZ DE UMAÑA, que fueron expedidas por la empresa de correos postales 472, las cuales señalan que los citatorios del Art. 291 del CGP fueron devueltos por los motivos **DIRECCIÓN ERRADA Y DESTINATARIO DESCONOCIDO;** considerando como apreciación personal el apoderado de la parte demandante que las citaciones fueron rechazadas y devueltas de forma maliciosa por la parte demandada; por lo que insiste en su solicitud de proceder a emplazar a la acá demandada tal como se observa en el PDF 036 del sumario, pedimento respecto del cual se dirá nuevamente al profesional del derecho que prohija al histrión activo de la demanda en primera medida se tiene que señalar que el artículo 13 del C.G del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento por parte de los funcionarios públicos y los particulares.

Ahora bien, rotulará este despacho que revisado el proceso en parte de sus anexos, se tiene que en el sumario obra la dirección física de la demandada donde este puede ser notificada personalmente, y si bien es cierto el apoderado de

la parte demandante ha intentado procurar la notificación de su contra parte mediante los distintos medios establecidos en la Ley, lo cierto es que a la fecha ninguna de ellas se ha llevado a feliz término, de igual forma y de las piezas procesales obrantes en el sumario dimana que las citaciones fueron devueltas por las causales **DIRECCIÓN ERRADA Y DESTINATARIO DESCONOCIDO**, siendo claro el numeral 4 del Artículo 291 del CGP, al establecer que habrá lugar al emplazamiento cuando la comunicación es devuelta con la anotación que **LA DIRECCION NO EXISTE, O QUE LA PERSONA NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR**, siendo que las causales de devolución de los citatorios enviados a la acá demandada y visibles PDF 035 , no fueron devueltos por ninguna de las causas o motivos que dan recta vida a la notificación mediante emplazamiento

Así las cosas, se tiene que es claro que la parte demandante previo a deprecar el emplazamiento de STELLA RUIZ DE UMAÑA debe acreditar que de forma correcta y con observancia de los requisitos de ley en efecto intentó notificar personalmente a dicha ciudadana y que en efecto se cuenta con la certeza que se materializan unas de las causales que dan génesis a la notificación mediante llamamiento edictal. (DIRECCION NO EXISTE, O QUE LA PERSONA NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR.)

Significa lo anterior, que de ninguna manera se puede emplazar a un demandado sin que se hayan observado rigurosamente la totalidad de las formas exigidas para utilizar **este sistema excepcional de notificación**, principio éste que se inspira en nociones fundamentales, entre otros, como el derecho de defensa el cual puede verse menguado por la limitada y precaria gestión defensiva que puede desplegar un Auxiliar de Justicia - justamente por el diseño de nuestro sistema procesal- que, como es evidente, al paso que no tiene contacto con su representado, la más de las veces, su estrategia de defensa se ve reducida a la información que suministra el propio demandante, que como es usual, está enderezada a sus propios intereses.

Este despacho considera que la simple manifestación elevada por la parte accionante en su escrito, NO es suficiente para acceder a emplazar a la demandada, pues sin duda alguna se recaba por parte de esta instancia judicial, que la parte demandante previo a tal pedimento de emplazamiento, está en el deber legal de acreditar de manera tangible que realmente ha agotado todos los medios posibles con que contaba para lograr la notificación personal de la llamada en recaudo judicial, ya sea mediante el uso de las TIC implementadas por el Decreto 806 de Junio 4 de 2020 hoy legislación permanente, o bien sea valiéndose del artículo 291 del C.G del Proceso.

Por lo que mal haría este despacho en dar recta vía de forma apresurada a la solicitud de emplazamiento sometida a escrutinio; ya que acceder por parte de este Despacho al emplazamiento rogado (inclusión en el registro de emplazados), sería estar en contravía del ordenamiento legal adjetivo vigente, al igual que muy posiblemente trasgredir el derecho al debido proceso que también cobija a la demandada STELLA RUIZ DE UMAÑA.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle),

RESUELVE:

NEGAR LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ.

ovc



Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1ff56b6aab5ebc7c2c1fa1df47573db06fc541f75108cb7db40ce6648
95fec8

Documento generado en 01/06/2022 11:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>